

RECURSO DE REVISIÓN

ACUERDO DE RECONDUCCIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7372/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Misantla

ACTO RECLAMADO: Omisión a dar

respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Jessica Cid Arroyo

Xalapa, Enríquez, Veracruz a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El siete de junio de dos mil diecinueve, la parte ahora promovente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Tecnológico de Misantla, identificada con el número de folio **02001519**, de la que se advierte que lo requerido fue lo siguiente:

"solicitud de los siguientes documentos del C. Andres (sic) Reyes Gutierrez (sic) (ex trabajador de esta dependencia):

Contratos de trabajo del 2012 al 2018 CFDIS del 2012 al 2018. Constancias de retenciones del 2012 al 2018"

- II. Ante la falta de respuesta, el ocho de julio de dos mil diecinueve, el promovente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. Mediante acuerdo dictado en misma fecha, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso, turnándose el expediente al comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- IV. En virtud que del escrito del recurso se advierte que se trata de una solicitud de acceso a datos personales, el catorce de agosto de dos mil

J.



diecinueve, a propuesta del comisionado ponente, se presentó el acuerdo de reconducción conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67 párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 60, 61, 126 fracciones I y III, 127, 133, 139, fracción VI, 140, 141, 142 y 143 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Reconducción. Conforme a lo previsto en los artículos 155 y 192 fracciones I y III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el recurso de revisión procederá en contra de: la negativa de acceso a la información; la declaración de inexistencia de información; la clasificación de información como reservada o confidencial; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta de trámite a una solicitud; la negativa a permitir una consulta directa; la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud; las razones que motivan una prórroga; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y la orientación a un trámite en específico.

Presentado dicho recurso, el Secretario de Acuerdos dará cuenta al Comisionado Presidente, quien emitirá un auto en el que ordene registrarlo en el libro de gobierno, asignándole una clave de identificación cronológica y



lo remitirá a uno de los Comisionados para que conozca del asunto y funja como ponente. El Comisionado ponente al que se le haya turnado el expediente, estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de la Ley de la materia.

Al respecto el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala:

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico;

III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;

IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;

VI. La exposición de los agravios;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

En el caso en estudio, tenemos que la parte recurrente, al comparecer ante este Instituto, expresó como inconformidad:

"No me fue mandada la información solicitada en tiempo y forma a través del portal de info mex de manera digital (formato pdf); solicitando lo mencionado a continuación del Sr. Andrés Reyes Gutierrez (sic): Contratos de trabajo del 2012 al 2018. CFDIS del 2012 al 2018.

Constancias de retenciones del 2012 al 2018."

De lo peticionado por el recurrente así como de la inconformidad planteada se desprende que el medio de impugnación intentado no se ajusta a ninguno de los supuestos de procedencia y los requisitos de procedibilidad que exigen los numerales 155 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en el caso se trata de información que se encuentra bajo el nombre que ostenta en la solicitud, es decir, solicitó el acceso a sus datos personales; máxime que el solicitante remitió durante el procedimiento de acceso copia de su credencial para votar acreditando así su personalidad para el acceso a sus datos personales, por lo que en el caso se actualiza la hipótesis para la procedencia



del recurso de revisión en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados prevista en el artículo 139, fracción VIII de la Ley número 316 de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora, el párrafo segundo del lineamiento trigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que en caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho de acceso a los datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Por lo anterior, para no conculcar los derechos del recurrente, lo procedente es reconducir el presente recurso, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos, 126, fracción III, 127, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139, fracción VI, 140, 141 y 142 de la Ley número 316 de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 43 fracción V, VI y 44 del Reglamento del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso de datos personales.

Siendo procedente el envío del expediente a la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante, para que proceda a integrar el expediente, se registre en el libro de recursos de revisión en materia de protección de datos personales y lo turne nuevamente a la ponencia del comisionado ponente para los efectos señalados en el numeral 142 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto anteriormente, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se reconduce el recurso de revisión número IVAI-REV/7372/2019/II interpuesto en contra del Instituto Tecnológico Superior de Misantla, para que en su lugar se integre el expediente del recurso de revisión en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.



SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante, para que una vez integrado el expediente del recurso de revisión en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, le asigne el número que de acuerdo a libro de registro le corresponda y lo turne nuevamente a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese el presente acuerdo en términos de ley.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD de votos** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández

Comisionado

Arturo Mariseal Rodríguez
Comisionado

María Vanet Paredes Cabrera Secretaria de <u>ac</u>uerdos